

2017-160 NULIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

DIANA PEREZ P <litigiosperez@gmail.com>

Mar 05/07/2022 14:39

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- nicobecerrad <nicobecerrad@gmail.com>;
- DIANA PEREZ P <litigiosperez@gmail.com>

Buenas tardes para todos, espero se encuentren bien, con el acostumbrado respeto, envío adjunto, solicitud de nulidad por extralimitación de funciones dentro del proceso de la referencia.

Quedo atenta.

Feliz día.

Cordialmente,

--

DIANA PEREZ PEREZ

Abogada Especializada

Cel: 3123474759

Yopal, Casanare, 5 de julio de 2022.

Honorable

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Yopal, Casanare.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 850013103001-2017-00160-00.

Demandante: Pedro León Duran.

Demandada: Sonia Pérez Fonseca.

Asunto: **Nulidad por extralimitación de funciones del comisionado en la diligencia de entrega del inmueble rematado.**

Diana Mayerly Pérez Pérez, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Yopal, Casanare, identificada con cédula de ciudadanía número 47.440.500 de Yopal, Casanare, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 232.813 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del señor Pedro León Duran Rincón, demandante en el proceso de la referencia y adjudicatario del inmueble rematado, por medio del presente escrito, y con el respeto acostumbrado, concurre ante su honorable despacho para presentar y sustentar **NULIDAD POR EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL COMISIONADO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO REALIZADA EN LOS DÍAS 31 DE MAYO Y 2 DE JUNIO DEL CURSANTE**, en los siguientes:

Antecedentes relevantes.

1. Por Auto de fecha 5 de agosto de 2021, este Honorable Despacho decidió programar la diligencia de entrega del inmueble hipotecado, secuestrado y rematado dentro de este trámite judicial, para lo cual comisionó al Alcalde Municipal de Yopal, Casanare.
2. En cumplimiento de la orden impartida para la diligencia de entrega, detallada en el numeral precedente, se remitió DESPACHO COMISORIO No. 021, mismo que fue radicado ante la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal el 5 de octubre de 2021, bajo la partida 2021133128 en 15 folios.
3. En el mismo mes de octubre de 2021, la Alcaldía Municipal de Yopal, Casanare, COMISIONÓ al Dr. Cándido Santos en calidad de Corregidor del Corregimiento de Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, para que practicara la entrega del inmueble.
4. Mucho tiempo después, y después de varios requerimientos por parte de una de las herederas del Sr. Pedro León Duran Rincón, finalmente el Corregidor del Corregimiento de Tilodirán, programó fecha para la realización de la diligencia de entrega, misma que fue fijada para el 31 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 AM. Fijación de fecha que hizo el señor Corregidor para poderle dar respuesta a una Tutela instaurada por una de las herederas del demandante.
5. Llegada la referida fecha, se instaló la diligencia de entrega a un lado del predio a entregar, siendo recibidos por la Sra. Melania Fonseca de Pérez, la abogada Diana Paola Obregón, quien antaño fuera abogada de la demandada Sonia Pérez Fonseca, tal como obra dentro de las piezas procesales del expediente, y otro abogado, quienes, en representación judicial de la Sra. Melania Fonseca de Pérez, propusieron dos (2) oposiciones por posesión, una de las cuales, presentada e indebidamente sustentada por

la Abogada Diana Paola Obregón Corredor, se impetró sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-3242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare. Bien inmueble que corresponde al inmueble rematado y con orden de entrega.

6. La suscrita lleva mucho tiempo manifestando a este Honorable Juzgado sobre las maniobras establecidas y concertadas entre la demandada Sonia Pérez Fonseca, su hermana Elda María Pérez Fonseca, su madre, Melania Fonseca de Pérez y varios de los abogados que representan sus intereses, quienes, en lo que puede resultar en un concierto para delinquir, organizado con el ánimo de defraudar a la Administración de Justicia, e impedir la materialización de la entrega del inmueble rematado, han desarrollado diversas actuaciones que buscan justamente lo antes dicho.
7. Así entonces, podemos contar que, desde el año 2018, cuando la Sra. Elda Pérez Fonseca decidió entrar al proceso de Reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116, se vienen observando comportamientos tendientes a evitar la materialización del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que, aun a sabiendas de que esta persona había vendido su cuota parte del bien inmueble hipotecado, intentó la suspensión de este trámite ejecutivo para que el proceso fuera remitido al proceso de reorganización empresarial.
8. Es completamente claro que ello no salió como estas personas esperaban, por lo que, entonces, la Sra. Sonia Pérez Fonseca intentó que se declarase la Nulidad de lo actuado, antes de la realización de la diligencia de remate del inmueble, tal como obra en el expediente, y en la misma Acta del Remate.
9. Con posterioridad a la diligencia de Remate, la Sra. Elda Pérez Fonseca interpuso una Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y otros, misma que fue decidida negativamente para la accionante por parte del Tribunal Superior de Yopal – Sala Civil, y confirmada esa decisión por la Corte Suprema de Justicia.
10. Es claro que tampoco eso último lo lograron, por lo que, entonces, entró en acción la Sra. Melania Fonseca de Pérez, quien, en el mes de septiembre de 2019, interpuso una nueva Acción de Tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, la cual fue resuelta también por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal, quien la declaró improcedente.
11. Después de ese último fracaso, volvió a entrar en acción, con diversas maniobras dilatorias, la demandada Sonia Pérez Fonseca, quien decidió, iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la Notaría Única de Aguazul, Casanare; lo que le sirvió de soporte a su apoderado judicial para desplegar toda una gama de actuaciones tendientes a dilatar el desarrollo normal del proceso, hasta que finalmente el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, aquí demandada, fue rechazado y archivado por la antes referida Notaría.
12. Finalmente, entonces, la Sra. Melania Fonseca de Pérez, vuelve a aparecer en escena para presentar oposición por posesión en la entrega del inmueble rematado, contando con los servicios profesionales de la abogada Diana Paola Obregón Corredor, quien antes, entre 2018 y 2019 había sido la abogada de Sonia Pérez Fonseca, lo cual no lleva al incontrovertible hecho de que, efectivamente, todas estas actuaciones constituyen fraude procesal, y pretenden impedir la entrega, sin tener en cuenta, siquiera, que los efectos de la sentencia del proceso ejecutivo recaen también sobre la madre de la demandada.

13. Cabe mencionar que desde el 6 de agosto del 2019 mi poderdante adquirió el bien por vía de remate y a la fecha no a podido disfrutar su bien , hecho que le genera unos perjuicios económicos considerables; toda vez que estamos hablando de una inversión de mas de 560.000.000 y de los cuales no se a podido percibir ningún dividendo al contrario se han aumentado los gastos en viáticos y costos de horarios. Cade recordar que mi poderdante decidió adquirir el bien en virtud a que el predio se encontraba debidamente embargado, secuestrado (sin ninguna oposición legal) como consta en la diligencia de secuestro y debidamente avaluado. Por lo tanto, mi poderdante con el pardo del saldo del bien que fueron alrededor de 225.000.000 y el pago de impuesto de remate que fue alrededor de 25.000.000 cumplió con todo para que el o sus herederos puedan disfrutar y trabajar el bien como lo que realmente son los dueños.

Elementos fácticos relevantes de la Nulidad por extralimitación de funciones del comisionado.

1. Enseña el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso que, *“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. **Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”* (Negrillas y subraya fuera del texto original).
2. El primer yerro del comisionado, entonces, fue haber admitido oposiciones a la entrega en una etapa bastante posterior a aquella en la que el secuestre del inmueble debió haber hecho la entrega, y habiéndose surtido todo el trámite que le ordenó a secuestre realizar la entrega, lo cual no hizo, y a petición de la parte demandante se intentó en dos (2) ocasiones antes que esta, la realización de la entrega, por lo cual, el comisionado tenía que haberse sujetado a los preceptos del numeral 4 del artículo 308, tal como se señaló en precedencia.
3. Seguidamente, el numeral 1 del artículo 309 ibidem, enseña que el Juez (comisionado para el caso concreto) rechazará de plano la oposición propuesta por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de dicha persona.

Lo anterior nos lleva a inferir que el comisionado no realizó una adecuada valoración y calificación de la oposición para determinar si quien se encontraba planteando la oposición era persona sobre la cual recaen los efectos de la sentencia, o tenedora (como en el caso de Melania Pérez Fonseca) a nombre de la demandada; tan grande fue la falla del señor comisionado que en ningún momento decidió esto ni positiva ni afirmativamente dentro de la diligencia y por lo tanto no le dio traslano de esa decisión a las partes, impidiendo esto que se usara uso de los recursos que consagra el cgp..

4. Por su parte, el numeral 7 del artículo 309 ibidem, enseña que *“7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”* (Negrillas y subraya son más).

5. Tal como se resalta del texto anterior, queda completamente claro que el comisionado se abrogó responsabilidades y facultades que le estaban expresamente veladas, y no obró con apego a los postulados de lo normado en el numeral antes citado, lo cual constituye una clara extralimitación de sus funciones como comisionado.
6. Por último, es importante resaltar que, también constituye una grave extralimitación de las funciones del comisionado, haber admitido las oposiciones sin tener competencia para ello, y haber nombrado como secuestre a la opositora, Sra. Melania Fonseca de Pérez, madre de la demandada Sonia Pérez Fonseca, para lo cual, tampoco tenía facultades, dado que dichas facultades están dadas exclusivamente al Juez de conocimiento, y, para el caso de la entrega por medio de comisionado, el lineamiento queda claro y expreso en el numeral 7 de la norma en cita.
7. A lo anterior hay que agregarle que, ineludiblemente, las actuaciones del comisionado empezaron a observarse parcializadas desde que, sin ninguna justificación válida, dilató por casi 7 meses la realización de la diligencia de entrega, y no observó los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso.

Concepto de la extralimitación de las funciones.

Tal como se sustrae de decisión en Sala de Tutela, decidida por el Tribunal Superior de Cali, Valle del Cauca, en lo que tiene que ver con secuestro y entrega de bienes por inspectores de policía o alcaldes, dicho tribunal estableció que, “(...) **la comisión que gira en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, por el contrario, tratándose de estos eventos el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada, por lo que en modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces, dado que, adoptada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**” (negritas y subraya fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, afirmó el Tribunal Superior de Cali en la decisión que se comenta que “*Al comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para la diligencia de secuestro y entrega de bienes que ostentan carácter no jurisdiccional, no se le están atribuyendo o desplazando funciones jurisdiccionales, sino que se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, **sin que se faculte al comisionado para resolver sobre las eventuales situaciones que surjan en las respectivas diligencias y que constituyan actividad jurisdiccional, pues estas deberán ser conocidas por el juzgador comitente, según la normatividad***” (negritas y subraya son propias).

La tesis expuesta por el Tribunal Superior de Cali en la materia antes citada fue reafirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC22050-2017-2, expediente con Radicado No. 2017-00310-01, en la que advierte esta alta corporación lo siguiente:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo,

ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas”.

Continuando con las referencias, reafirma entonces la Corte Suprema de Justicia que *“De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, **pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial**”.*

Así pues, para ir arrimando a las claras conclusiones de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, esta trajo a colación en la sentencia en cita lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, dándole el siguiente alcance: *“Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó)”.*

Y concluye así la Corte Suprema de Justicia que *“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda”.*

De todo lo dicho citado entonces en precedencia, se desprende con suficiente claridad que, el comisionado, Corregidor del Corregimiento de Tilodiran, Jurisdicción de la ciudad de Yopal, Casanare, no solamente se extralimitó al no observar lo normado en el numeral 4 del artículo 308 de nuestro Estatuto Procedimental, sino que, además, adoptó, con clarísima extralimitación de sus funciones, decisiones de carácter jurisdiccional que escapaban para el caso concreto al margen de sus competencias y facultades, **DADO QUE DECIDIÓ SOBRE EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS; EMITIÓ DECISIÓN DE ADMISIÓN DE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS; NOMBRÓ COMO SECUESTRE DEL INMUEBLE A LA OPOSITORA, ENTRE OTRAS DECISIONES, TODO LO CUAL CONSTITUYE VICIOS DEL PROCEDIMIENTO Y LO HACE NULO.**

Procedencia de la Nulidad por extralimitación de las funciones del comisionado.

Tal como lo enseña el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es**

nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición”.

Así las cosas, en concordancia con lo dicho en la jurisprudencia citada en el numeral anterior, es nula la diligencia de entrega desarrollada los días 31 de mayo y 2 de junio de 2022 por los siguientes motivos:

1. El comisionado no observó que sus facultades estaban expresamente limitadas a materializar la orden de entregar que fue impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.
2. Así mismo, el comisionado actuó contrario a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso.
3. Importante es manifestar que el comisionado no contaba con facultades para el decreto y practica de pruebas.
4. Se agrega, además, que el comisionado no contaba con facultades para decidir sobre la admisión o no de las oposiciones planteadas por la Sra. Melania Fonseca de Pérez, en los términos que lo hizo, Y MUCHO MENOS CONTABA CON FACULTADES PARA NOMBRAR A LA OPOSITORA COMO SECUESTRE DEL BIEN INMUBLE CON ORDEN DE ENTREGA, SOBRE TODO SI SE TIENE EN CUENTA QUE DICHO BIEN YA CUENTA CON SECUESTRE DESDE MAYO DEL AÑO 2019.
5. El señor comisionado no respeto el debido proceso ni la imparcialidad por igual a las dos partes, porque en los momentos mas importantes de las decisiones no dio el debido traslado para que las partes hicieran uso de los recursos que consagra el cgp, en el caso concreto ocurrió cuando no decidió sobre el rechazo de plano de la oposición (por ser tenedora en nombre de personas sobre las cuales recaía la sentencia), en el momento de la admisión de la oposición no dio el correspondiente traslado, y el nombramiento del secuestre.
6. Cabe mencionar el Doctor Manuel Antonio Ramos Castro le hizo ver esta anomalía al señor comisionado pero el hizo caso omiso, prueba de ello se puede observar al finalizar el acta del 2 de junio del 2022.

Todo lo anterior hace procedente la nulidad por extralimitación de las funciones del comisionado en los términos del inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, antes referido.

Con sustento en lo anterior, la suscrita solicita las siguientes:

Pretensiones.

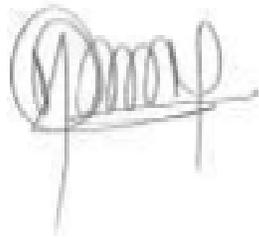
1. Declarar la nulidad de la diligencia de entrega desarrollada en los días 31 de mayo y 2 de junio de 2022, por el Corregidor del Corregimiento de Tilodiran, jurisdicción de la ciudad de Yopal, Casanare, por las extralimitaciones de las funciones del comisionado tal como se reseñó con precedencia.
2. RECHAZAR de plano las oposiciones presentadas por la Sra. Melania Fonseca de Pérez por carecer de las calidades de poseedora, teniendo como sustento para ello, que fue la misma opositora quien confesó que es poseedora de un predio distinto al rematado, tal como se puede constatar en el expediente de la Acción de Tutela que dicha señora adelantó en contra del Juzgado de conocimiento.

3. Que sea el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal quien realice de manera directa la entrega del inmueble rematado, siguiendo los lineamientos de los artículos 308, 309 y demás concordantes del Código General del Proceso. A la mayor brevedad posible.
4. Con todo respeto le solicito dar aplicación al artículo 39 del cgp y imponer sanción al comisionado por dilatar injustificadamente la orden impartida por su señoría.

Pruebas.

Las que obran en el expediente, especialmente los Audios y Actas de la diligencia de entrega realizada los días 31 de mayo y 2 de junio de 2022.

Cordialmente,



Diana Mayerly Pérez Pérez
Cédula No. 47.440.500 de Yopal.
T.P. 232.813 del C. S. J.